

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Con fecha 5 de mayo de 2021 se ha recibido el informe del Gabinete Jurídico sobre el proyecto de Reglamento de Organización y funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, (ROFCAA) previsto como trámite preceptivo en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 78.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre antes citado.

Dicho informe tiene carácter preceptivo y no vinculante de conformidad con el artículo 78.1 del citado Reglamento y el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las consideraciones han sido objeto de estudio y valoración en las sesiones de la Comisión temporal para la modificación del ROFCAA, redactora del proyecto, celebradas los días 24 de mayo y 7 de junio, con el asesoramiento de la Coordinadora Área Jurídica y la Jefa de Asuntos Jurídicos y Reclamaciones.

Junto al objetivo principal de lograr una norma organizativa funcional y operativa que regule la organización y funcionamiento de esta institución, los esfuerzos de la comisión han estado guiados por la simplicidad y eficacia para proponer una norma clara, de fácil lectura y comprensión.

A continuación se analiza, siguiendo la propia sistemática del informe, las observaciones realizadas de acuerdo con la numeración indicada en el mismo para facilitar su estudio. En primer lugar, las consideraciones previas recogidas en los puntos primero a séptimo; las esgrimidas sobre el texto del proyecto y, finalmente, las que se denominan cuestiones de técnica normativa.

La mayoría de las observaciones realizadas se refieren a aspectos formales y otros de oportunidad que han sido objeto de estudio y se han tratado de incorporar al texto, previa ponderación de los principios indicados de racionalidad y simplicidad y del objetivo de conseguir un texto claro, de fácil comprensión, coherente, transparente, operativo y funcional.

PRIMERA: CONSIDERACIONES PREVIAS

La consideración primera hace referencia al objeto de Proyecto de ROFCAA (en adelante, el Proyecto) que es dictar un nuevo Reglamento para adaptar el funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA) a la evolución normativa producida e incorporar las disposiciones

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 1/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



acordes con la actual estructura orgánica de la Administración de la Junta de Andalucía y corregir las disfuncionalidades que se han venido apreciando. El Informe considera apropiado que se dicte una nueva disposición; si bien señala que el proyecto reproduce en gran medida, incluso de forma literal, gran parte de los preceptos y previsiones del anterior ROFCAA.

Valoración. La reproducción señalada de parte de los preceptos obedece a que se mantiene básicamente el régimen de organización y funcionamiento del CAA. Por razones de claridad y sistemática de las disposición, se ha considerado apropiado dictar una nueva norma en vez de modificar la existente.

Como consta en el informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de fecha 16 de octubre del 2020 del Secretario General: "El presente proyecto de nuevo ROFCAA tiene como finalidad adaptar el funcionamiento del CAA a la evolución normativa producida e incorporar disposiciones acordes con la actual estructura orgánica de la Administración de la Junta de Andalucía, así como para corregir las disfuncionalidades que se han venido apreciando.

Se ha optado por aprobar un Decreto nuevo, en lugar de un Decreto de modificación parcial del Decreto 218/2006, de 19 de diciembre, de conformidad con las Directrices de Técnica Normativa (Acuerdo, del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005), que señalan que es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones, lo que redundará en una más fácil lectura del Reglamento."

En la consideración segunda, se analiza sí el Proyecto es un reglamento de carácter organizativo. El informe concluye que "El proyecto está regulando un reglamento orgánico y de funcionamiento, que parece tener a priori un carácter interno. No obstante, existen algunas previsiones que despliegan sus efectos hacia el exterior, como ocurre, por ejemplo, con los medios para la obtención de información (Artículo 36), procedimiento de quejas, peticiones y sugerencias (Artículo 41), actuaciones de vigilancia y control (Artículo 42), inspección y procedimiento sancionador (Artículo 43), o premios y distinciones (Artículo 48), por lo que consideramos que no estamos una disposición exclusivamente organizativa en los términos expresados".

Valoración. El proyecto recoge un capítulo IV relativo a los procedimientos de actuación del Consejo Audiovisual que trasciende del carácter puramente organizativo al que se refiere la previsión contenida en el artículo 14 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre. A este respecto, se ha mantenido la regulación contenida en el vigente Reglamento objeto de actualización.

En la consideración cuarta se hace referencia al marco normativo en el que se encuadra el proyecto. Interesa destacar el artículo 14 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación de CAA: "1. Dentro del marco establecido en la presente Ley, el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento desarrollará las funciones, el régimen interior y de administración y las demás previsiones que sean necesarias para facilitar el adecuado funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, pudiendo crear al efecto las Comisiones que se consideren convenientes.

2. El Reglamento Orgánico y de Funcionamiento regulará las sustituciones del Presidente y Secretario General.

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 2/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



3. Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía la elaboración y aprobación del proyecto de su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como las propuestas de modificación del mismo. La aprobación del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento y sus modificaciones se harán por Decreto del Consejo de Gobierno”.

La consideración quinta hace referencia a la estructura del Proyecto que se considera correcta.

En la sexta considera que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con prevista, con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dentro de ella hace la siguientes puntualizaciones:

6.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma (...)*”. En el expediente figura Resolución de 24 de mayo de 2019 por la que se somete el proyecto a dicho trámite. Sin embargo, no consta en el expediente su realización, debiendo subsanarse.

Valoración. Como se ha señalado, el objeto del Reglamento es establecer el régimen de organización y funcionamiento del CAA. No obstante, como ya lo hiciera el vigente reglamento, se ha recogido un capítulo IV relativo a los procedimientos de actuación del Consejo Audiovisual, que trasciende del carácter puramente organizativo. Ello ha justificado que se abriera un periodo de información pública y de audiencia para que todas las organizaciones que en alguna medida han tenido o pueden tener relación con el CAA pudieran presentar las observaciones y aportaciones que estimasen oportunas.

Como consta en el certificado emitido por el Secretario General de fecha 13 de marzo de 2021, el proyecto de Reglamento se sometió, el día 23 de octubre de 2020, al trámite de audiencia a la ciudadanía a través de las organizaciones e instituciones representativas del sector sobre el que el CAA ejerce su competencia, de conformidad con el artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En la misma fecha, se publicó en el portal web del CAA, junto a los informes preceptivos, con el objeto de recabar cuantas aportaciones adicionales pudieran hacerse por otras personas o entidades; sometiéndose así al trámite de información pública.

https://consejaudiovisualdeandalucia.es/transparencia/juridica/tramitacion_reglamento

El Proyecto ha sido remitido a las siguientes asociaciones, organizaciones y entidades: Facultades de comunicación de las Universidades de Sevilla, Málaga y Granada, Federación de Consumidores Al-Andalus, FACUA- Consumidores en Acción, Asociación Progreso Comunicación, Fundación Audiovisual Pública Andaluz (AVA), Federación Andaluza de Asociaciones de la Prensa,

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 3/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Asociación de Emisoras Municipales y Comunitarias de Andalucía de Radio y Televisión (EMA-RTV), Colegio de Periodistas de Andalucía, Sindicato de Periodistas de Andalucía, Asociación Española de Radiodifusión Comercial, Federación de Asociaciones de Empresas de Publicidad, Confederación de Empresarios de Andalucía, CC.OO Andalucía, C.G.T. Andalucía, U.G.T. Andalucía, Asociación de Empresarios de Tecnología de la Información y las Comunicaciones de Andalucía, Asociación de Televisiones Locales de Andalucía, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) y Corporación de Radio y Televisión Española, S. A. (RTVE Andalucía).

De las 28 notificaciones cursadas mediante oficio de la Secretaria General, con registro de salidas de 23 de octubre de 2020 (núm. 226), se recibieron 4 escritos de observaciones y aportaciones presentados por la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, la Asociación de Operadores de Telecomunicaciones Locales de Andalucía (ACUTEL), la Federación de Consumidores AL-ANDALUS y Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía (CC.OO.).

Todas las observaciones realizadas tanto por las distintas organizaciones, en trámite de audiencia, como en los informes preceptivos recibidos fueron objeto de estudio y valoración en la sesión de la comisión temporal de modificación del ROFCAA celebrada el día 25 de febrero de 2021. Posteriormente, en la sesión del Pleno de fecha 9 de marzo de 2021 se acordó la aprobación de las modificaciones al Proyecto a la vista de las observaciones realizadas y se dispuso la remisión al Gabinete Jurídico para su preceptivo informe¹.

Por tanto, de las actuaciones obrantes en el expediente se desprende que, a pesar de tratarse de una norma principalmente organizativa, ha quedado garantizada la participación de los agentes a los que pudiese afectar los procedimientos de actuación del Consejo previstos en el ROFCAA.

Junto a ello, se ha de señalar que el apartado cuarto del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas habilita a prescindir de los trámites de consulta, audiencia e información públicas en el caso de normas presupuestarias u organizativas. Así mismo, permite omitir el trámite de consulta pública cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.

6.2.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, debería motivarse debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas en la ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

<https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/sites/default/files/transparencia/documentos/tramitaci>

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 4/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Valoración: Como se ha expuesto, se ha dado traslado a 28 organizaciones representativas de los colectivos con los que se relaciona el Consejo en el ejercicio de sus funciones, a pesar de tratarse de una norma eminentemente organizativa.

6.3.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “*En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios*”.

Valoración. Si bien en las exposición de motivos se hace referencia al cumplimiento de dichos principios, se valora favorablemente la propuesta y se desarrolla más ampliamente de acuerdo con la memoria justificativa de fecha 2 de marzo de 2021 que obra en el expediente.

6.4.- Respecto al Dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*”. El proyecto que nos ocupa está ejecutando el artículo 14.3 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre. De hecho, el Consejo Consultivo se pronunció sobre el proyecto del Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, en Dictamen n.º 492/2006, de 8 de noviembre.

Valoración. Tras la elevación a Pleno del presente documento procede la solicitud del referido dictamen.

6.5.- Se hace referencia a que la Memoria Económica determina que la incidencia económico-financiera del presente proyecto, tiene como resultado “*un valor económico igual a cero*”. No obstante, el artículo 48 regula como novedad la posibilidad de que el Pleno del Consejo otorgue premios de carácter económico, por lo que hemos de plantear si ello podría implicar la previsión de gasto. En definitiva, la previsión de otorgamiento de premios de carácter económico del artículo 48, debería reflejarse en la memoria económica en los términos que se acaban de exponer.

Valoración. De conformidad con en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, la citada memoria económica ha sido objeto de informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea con fecha 23 de noviembre de 2020.

El impacto económico que pueda tener el ejercicio de las funciones que el CAA tiene encomendadas se ajustará a la correspondiente legalidad económico y presupuestaria vigente. Entre ellas, el desarrollo de actividades de fomento y promoción como los premios que, en el supuesto de tratarse de disposiciones dinerarias a cargo del CAA, se ajustará, en todo caso, a Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y al del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía. En consecuencia, con carácter

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 5/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



previo a la aprobación de las bases que rijan su convocatoria debe redactarse la correspondiente memoria económica expresiva de los aspectos económico-presupuestarios del proyecto y solicitar informe a la Intervención General de la Junta de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 118.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

En la consideración séptima se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Valoración. Consta en el expediente certificado emitido por el Secretario General de fecha 13 de marzo de 2021, de que el proyecto de Reglamento se sometió el día 23 de octubre de 2020, al trámite de audiencia a la ciudadanía a través de las organizaciones e instituciones representativas del sector sobre el que el CAA ejerce su competencia, de conformidad con el artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Valoración. los principales hitos procedimentales de la tramitación de este procedimiento son objeto de publicación en el portal de transparencia del CAA de acuerdo con lo requerido en la normativa en materia de transparencia.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Valoración: Consta en el portal de transparencia la memoria e informes previos requeridos en la tramitación de proyecto con ocasión de la publicidad de los mismos de acuerdo con lo previsto en el artículo 13. 1 d). Junto a ello, consta el documento de valoración por la comisión, y posteriormente por el Pleno, de los informes preceptivos emitidos y las observaciones realizadas en fase de audiencia. Conforme a lo sugerido se incorporará al expediente un certificado del Secretario General sobre los documentos que constan en el citado portal.

SEGUNDA: CONSIDERACIONES SOBRE EL TEXTO DE PROYECTO.

8.1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, debería regularse, siquiera de forma sucinta, el procedimiento para

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 6/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



hacer efectivo el derecho a la información por parte de las personas usuarias de servicios de comunicación audiovisual.

Lo mismo puede decirse del informe anual a elaborar por el Consejo para verificar el cumplimiento de la obligación de financiación de productos audiovisuales, previsto en el artículo 35.3 de dicha Ley. Dado que este precepto se remite a un reglamento para establecer “*el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de las personas prestadoras*”, por economía normativa planteamos la posibilidad de que se realice en el presente proyecto.

En iguales términos, el artículo 43.5 de la mentada Ley establece que “*El Consejo Audiovisual de Andalucía elaborará anualmente un informe donde se incorporen los contenidos y las comunicaciones comerciales que aborden cuestiones relativas a personas con discapacidad en los servicios de comunicación audiovisual de Andalucía*”, lo cual debería constar en el proyecto.

Valoración. El desarrollo reglamentario del derecho sustantivo establecido en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, debe llevarse a cabo en un reglamento distinto al que nos ocupa cuyo objeto es, como su propio nombre indica, establecer el régimen de organización y funcionamiento de esta institución.

El Consejo únicamente está habilitado legalmente para la tramitación de procedimiento de elaboración del reglamento de organización y funcionamiento de esta institución; no le corresponde la iniciativa reglamentaria en las materias contempladas en la Ley Audiovisual de Andalucía.

Respecto a la observación de incluir una referencia al informe de discapacidad, el mismo aparece recogido en el artículo 45 del proyecto al establecerse que emitirá informe preceptivo cuando una disposición así lo establezca y, en todo caso, en los supuestos establecidos en el artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre.

8.2.- En relación con las propuestas de redacción realizadas en el punto 8.2 se considera más claro y de fácil comprensión el texto del proyecto que fue remitido para informe.

8.3.- Se propone hacer alusión en el **artículo 1** a la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en cuanto a que el Consejo es “administración institucional”.

Valoración. Dada la consideración del CAA como “otra institución de autogobierno” previsto en el artículo 131 del Estatuto de Autonomía, no se considera oportuno establecer dicha referencia en un reglamento de organización y funcionamiento. La Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA, ha sido recientemente modificada y no ha incluido dicha previsión.

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 7/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La disposición adicional segunda, establece que *"tienen la consideración de Administración institucional las entidades públicas vinculadas con personalidad jurídica propia a las que se les reconozca expresamente por ley independencia funcional o un especial régimen de autonomía respecto de la Administración de la Junta de Andalucía. Estas entidades se regularán por su normativa específica y supletoriamente por lo establecido con carácter general en la presente Ley para los distintos tipos de agencias que resulte de aplicación en atención a las características de cada entidad. En lo que se refiere a su régimen económico-financiero, de control y de contabilidad se regulará por lo dispuesto en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía."*

8.4.- Se hace referencia al **artículo 6** que regula el régimen jurídico.

Según el informe del gabinete jurídico, "en el apartado 1 y por lo que se refiere a la aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 40/2015, de 1 de octubre, el Dictamen n.º634/2019, de 3 de octubre, del Consejo Consultivo de Andalucía, sobre el anteproyecto de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2020, respecto a la aplicación de un sistema de "supervisión continua" previsto en el artículo 81.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, declara lo siguiente: *"El concepto mismo de <<entidades dependientes>> de las Administraciones públicas llevaría a excluir del ámbito de aplicación del sistema a determinadas instituciones del artículo 3 del TRLGHP. La Ley 9/2007 se refiere en su disposición adicional segunda a <<las entidades públicas vinculadas con personalidad jurídica propia a las que se les reconozca expresamente por ley independencia funcional o un especial régimen de autonomía respecto de la Administración de la Junta de Andalucía>> (...) Sin embargo, las <<entidades públicas vinculadas>> no se identifican con la totalidad de las instituciones a las que se refiere el artículo 3 del TRLGHP y, desde luego, no cabe en modo alguno dicha identificación, ni a nivel estatal ni a nivel autonómico, en el caso de instituciones de relevancia constitucional o estatutaria que, por su propia naturaleza, no pueden ser objeto de un sistema administrativo de supervisión continua con el fin de determinar la concurrencia de las causas que justifiquen su permanencia, sin perjuicio de que la reforma de tales instituciones e incluso su supresión resulte posible mediante los mecanismos de reforma constitucional y estatutaria. En este sentido, nos remitimos a lo expuesto por el Consejo de Estado en su dictamen 274/2015 sobre el Anteproyecto de Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, en el que se recuerda la posición institucional de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, subrayando que su autonomía orgánica y funcional <<impide la genérica e indiscriminada aplicación, también a título supletorio, de las normas diseñadas para los órganos administrativos previstas en el anteproyecto, y, en particular, de un mecanismo de supervisión externa de su actividad como el que se contempla para estos últimos>>. A este respecto, hace notar el Consejo de Estado que la autonomía orgánica y funcional de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional exige que las remisiones a la legislación administrativa general en materia de organización y funcionamiento se realicen desde sus propias normas específicas, así como que las lagunas u omisiones que ofrezcan tales normas sean subsanadas mediante el correspondiente proceso de autointegración, en el marco de los principios dimanantes del ordenamiento general constitucional y administrativo (...) el dictamen del Consejo de Estado concluye lo siguiente: <<Las consideraciones realizadas son igualmente pertinentes en el supuesto de "las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y las instituciones análogas al Tribunal de Cuentas, el Consejo de Estado y el Defensor del Pueblo", también*

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 8/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



contempladas en el artículo 2.3 del anteproyecto. Pero en estos casos se añade, además, una cuestión de orden competencial, dado que la decisión de aplicar el anteproyecto de Ley de Régimen Jurídico del Sector Público a estas instituciones autonómicas excede de la competencia del Estado para la fijación de las "bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas" prevista en el artículo 149.1.18ª de la Constitución. El artículo 148.1 de la Constitución dispone que las Comunidades Autónomas "podrán asumir competencias" en diversas materias, entre las que se encuentra -como primera de ellas- la "organización de las instituciones de autogobierno". No resulta necesario un detenido estudio de los Estatutos de Autonomía para poder afirmar que todas ellas, sin excepción, han asumido tal competencia (...)>>

(...) En consecuencia con lo expuesto, debe quedar claramente establecido que el sistema de supervisión continua es de aplicación a las entidades que conforman el sector institucional de la Administración, incluyendo en su caso a las autoridades independientes, según la definición que se ofrece en el propio artículo 2.3 de la Ley 40/2015, pero no a las instituciones que se regulan separadamente de ella en el Estatuto de Autonomía para Andalucía como "otras instituciones de autogobierno" (capítulo VI del título IV).

Interpretamos que las consideraciones realizadas sobre este sistema de supervisión continua, son extrapolables a cualquier previsión de la normativa básica estatal en materia de procedimiento administrativo y régimen del sector público. El Consejo Audiovisual está previsto en el artículo 131 del Estatuto de Autonomía dentro de "otras instituciones de autogobierno", por lo que en atención a lo expresado por el Consejo Consultivo cabe plantearse si dicha normativa básica podría aplicarse. El artículo 110.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, al regular el régimen jurídico de las autoridades independientes de ámbito estatal, establece que ello será posible siempre que "sea compatible con su naturaleza y autonomía", lo que consideramos podría aplicarse por analogía, debiendo valorarse este requisito en cada caso según la casuística que pudiera presentarse.

En definitiva, la aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 40/2015, de 1 de octubre, podrá realizarse en los términos anteriormente expresados, cuando sus previsiones fueran compatibles con la naturaleza y autonomía del Consejo."

Valoración. El CAA, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, no constituye Administración de la Junta de Andalucía, sino que se configura como autoridad administrativa independiente que se rige por su Ley de creación. Dispone el artículo 13 de la citada Ley que se rige por lo dispuesto en la misma, su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como por las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Junta de Andalucía. Por tanto, el CAA en su actuación está sujeto a las previsiones Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 40/2015, de 1 de octubre, compatibles con su naturaleza y autonomía.

Dispone el artículo 81.2, rubricado principios generales de actuación que: "2. Todas las Administraciones Públicas deberán establecer un sistema de supervisión continua de sus entidades dependientes, con el objeto de comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera, y que deberá incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción".

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 9/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por tanto, dicho régimen de supervisión continua no es compatible con la autonomía del CAA al no constituir una entidad dependiente de la Administración de la Junta. Todo ello, sin perjuicio de que, de acuerdo con su Ley de creación, esté sujeta al régimen de procedimiento administrativo, presupuestario, de intervención y contabilidad de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma y su personal sea tanto personal funcionario como laboral, en los mismos términos y condiciones que los establecidos para el resto del personal de la Administración de la Junta de Andalucía.

En relación con la propuesta de mejora de redacción del apartado tercero, relativa a que debería citarse el artículo 41.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en aras de mayor claridad y simplificación, se procede a su modificación.

8.5.2.- **Artículo 8.** Relativo a las funciones del Pleno.

Según el informe en el apartado 1 se remite a las funciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, añadiendo el apartado 2 una serie de funciones en desarrollo de aquellas. No obstante, el artículo 4 parece regular funciones tasadas, limitándose su apartado 24 a incluir "*Aquellas otras que por <<ley>> le vengan atribuidas*". Por tanto, y sin perjuicio de que alguna de las funciones del apartado 2 pudiera preverse en otros preceptos respecto a un aspecto concreto del régimen jurídico del Consejo, consideramos que debería suprimirse.

En todo caso, no es correcto indicar que el Pleno adoptará "*los siguientes acuerdos*", pues lo que se enumera a continuación son funciones propiamente dichas. Por otra parte, los párrafos a) y b) del apartado 2, ya de por sí son funciones reguladas en el artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre.

Valoración. En el apartado segundo se contiene, a título ejemplificativo, las funciones que le corresponden no al Consejo sino al Pleno como órgano de gobierno de la institución; en contraposición a aquellas otras que corresponden a otros órganos como son el Presidente o el Secretario General. Dado su carácter de órgano colegiado las decisiones que se adoptan se materializan en acuerdos en la medida que implica la concurrencia de voluntades de sus miembros.

Según la observación 8.5.2, en el apartado 3 se introduce la posibilidad de que el Pleno del Consejo pueda delegar competencias en los términos previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Entendemos que se regula la delegación dentro del mismo Consejo, y no de forma externa, dada la naturaleza del Consejo y los principios de autonomía, independencia y especialidad que rigen su funcionamiento. Tendría que precisarse el alcance de la delegación a otros órganos del propio Consejo, excluyendo aquellas competencias del Pleno que por su naturaleza no fueran susceptibles de delegación, como pudieran ser dictar instrucciones, decisiones y recomendaciones. En todo caso, debería mencionarse expresamente la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 10/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración. El artículo recoge el régimen general de delegación establecido en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En el apartado segundo de dicho artículo se establecen las materias que en ningún caso pueden ser objeto de delegación; concretamente, la relativas a la adopción de disposiciones de carácter general, la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso y las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.

A este respecto, pese a la observación realizada en el informe, la Ley de 1/2004 no establece ninguna materia que no se susceptible de delegación.

8.6.- Se propone que en el **Artículo 9**, tendría que indicarse que corresponde a la Presidencia convocar el Pleno del Consejo, sin perjuicio de que deba ser convocado cuando lo soliciten al menos cinco de sus miembros, como así establece el artículo 9.2 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre.

Valoración. Si bien está indicado entre las funciones del Presidente, se incluye una referencia en el apartado 3 de acuerdo con la propuesta realizada en el informe.

8.7.- Referida al artículo 10. Sostiene que en el apartado 4 interpretamos que la expresión "*todas las que componen el Consejo*", se refiere a la totalidad de sus miembros.

Valoración. "*Todas*" se refiere a las personas que componen el Consejo. El proyecto está redactado conforme a un uso del lenguaje inclusivo, contribuyendo así al fomento de la igualdad entre hombres y mujeres y a la eliminación del lenguaje sexista, dándose cumplimiento con ello a lo dispuesto en los artículos 4.10 y 9 de la Ley 12/2007, de 16 de noviembre, y en el Acuerdo de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, por el que se da publicidad a la Instrucción para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

En el informe del Coordinador de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior de fecha 15 de diciembre de 2020, que obra en el expediente, se hace constar que el proyecto de reglamento utiliza un lenguaje inclusivo y no sexista; felicitando al Consejo por ello.

8.8. **Artículo 13.** En el apartado 3 respecto a las votaciones "*secretas*", debería acotarse la procedencia de las mismas, expresando los supuestos en los que al menos cinco miembros del Consejo podrían solicitarlo.

Valoración. La posibilidad de que en los órganos administrativos colegiados adopten decisiones y acuerdos en votación secreta debe ser excepcional, al constituir una limitación a los principios jurídicos de publicidad y transparencia, positivados en la actualidad en normas con

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 11/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



rango de ley, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo²³. No obstante, no existe previsión legal expresa sobre los asuntos que deben ser tratados en votación secreta y cuáles no. La excepcionalidad de este tipo de votaciones en el CAA se garantiza mediante la exigencia de que así lo soliciten, como mínimo, más de la mitad de sus miembros. De igual modo se ha establecido en otros órganos colegiados, como es el caso del Consejo del Audiovisual de Cataluña⁴.

8.9.- **Artículo 14.** Según se expone se cuestiona por qué en el apartado 1 se suprimen las incidencias y el sentido de las votaciones del contenido del acta. En cuanto a esto último, el Artículo 20.5 sí establece que los acuerdos de las comisiones deberán incluir en todo caso el sentido de las votaciones habidas, lo que debería aclararse.

Valoración. La redacción propuesta se ha adaptado a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo 140/2020, de fecha 17 de enero de 2020, en la que excluye del concepto de información pública el sentido del voto (a favor, en contra o abstención) de cada uno de los componentes de un órgano público colegiado.

Cuando el Tribunal Supremo entra a decidir si la empresa tiene derecho a saber el sentido del voto u opinión de cada uno de los miembros que integran el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, niega dicho derecho porque entiende que se trata de un órgano colegiado cuyas decisiones se adoptan con arreglo a las normas que regulan la formación de voluntad de este tipo de órganos conformados por varios miembros, de modo que, dice literalmente: “... *no es coherente con la naturaleza de los órganos colegiados desagregar e individualizar el voto de cada miembro o componente del órgano que por sí sólo carece de trascendencia y relevancia, puesto que lo que es esencial es, precisamente, la voluntad única de la mayoría de sus miembros*”.

El Tribunal Supremo utiliza un argumento adicional para negar el derecho a saber el sentido del voto. Y es el siguiente: “*con referencia a las Actas, el artículo 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPAC, no incluye la información sobre el voto de cada uno de los miembros del órgano, y sí exige la expresión de las razones de la decisión que han de conseguirse, por ser la motivación que sustenta el acuerdo*”.

En otras palabras, el Tribunal Supremo considera que el artículo 27.2 de la derogada Ley 30/1992, actual 19.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, confiere a los integrantes del órgano colegiado el derecho a que en el acta figure el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. En idéntico sentido se recoge en el artículo 96 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

² Fundamento Jurídico 5º de la STS de 22 de noviembre de 2016 (RJ 2016, 6088) , Roj: STS 5142/2016.

³ STS de 20 de diciembre de 1989 (RJ 1989, 9872) , Roj: STS 10836/1989.

⁴ Artículo 5.4 del Estatuto orgánico y de funcionamiento del Consejo del Audiovisual de Cataluña:
https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjFpuum8_bwAhXUSxUIHYWXDeMQFjAAegQIBhAF&url=https%3A%2F%2Fwww.cac.cat%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2F2017-11%2Festatut_organic_cast_2016.pdf&usg=AOvVaw2n1bpVBpN0SGTnQYcyjpk

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 12/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Si los miembros del órgano colegiado no solicitan expresamente que conste en el acta el sentido de su voto, es decir, no ejercitan su derecho, no lo piden, el Tribunal Supremo entiende que no existe la obligación legal de hacer constar en el acta el sentido del voto de cada integrante de dicho órgano.

Y ello, porque el Tribunal Supremo sostiene que no es importante, puesto que las decisiones de un órgano colegiado se adoptan por la mayoría de sus miembros, sin importar el sentido del voto de cada uno de ellos: “(...) la ley no otorga relevancia al criterio individual de cada uno de los miembros que componen el órgano colegiado, sino a su mayoría, salvando los supuestos de votos expresos. De esta forma, el criterio o sentido de voto de cada uno de los miembros carece de trascendencia que la parte pretende, salvo para conformar la decisión mayoritaria, por ello, una vez alcanzada la mayoría, la opinión individual de cada miembro se integra de forma definitiva en aquella mayoritaria, sin que quepa su posterior disgregación, salvo la excepción indicada, a instancia exclusiva de cada miembro.

Los miembros de un órgano colegiado tienen el derecho a salvar su voto, es decir, a solicitar expresamente que conste en acta su voto a favor, en contra o su abstención, pero no tienen el derecho a que el acta no recoja, con carácter general, el sentido del voto de cada miembro.

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el informe de Gabinete Jurídico se modifica artículo 20.5.

8.10.- **Artículo 17.** En el último inciso del apartado 3 habría de indicar “mayor antigüedad o edad”, pues el primero es de aplicación preferente al segundo, no cumulativo.

Valoración: Se modifica conforme a lo indicado.

8.11.- **Artículo 18.** En el apartado 1 podría motivarse por qué se suprime el derecho consistente en “Participar en la dirección de los trabajos del Consejo mediante la atribución de ámbitos de responsabilidad operativa”. Lo mismo se puede extrapolar respecto a la supresión del deber de asistir a las sesiones de las comisiones y los grupos de trabajo.

Valoración: A pesar de estar así recogido en el vigente reglamento, la participación de los consejeros en la dirección de los trabajos del Consejo se ha articulado a través del Pleno y su designación como presidentes o integrantes de las distintas comisiones, grupos de trabajo o ponencias. El Pleno, como órgano de gobierno, sólo ha atribuido un área específica de responsabilidad a la consejera responsable de la Oficina de Defensa de la Audiencia.

Pese a lo sostenido en el informe, el apartado 2 b) del proyecto recoge el deber de asistir obligatoriamente a todas las sesiones del Pleno; así como, a las sesiones de todas aquellas comisiones o grupos de trabajo de los que formen parte.

8.12.- **Artículo 19.** Entendemos que la comisión del estatuto de los consejeros, se regulará por las disposiciones contenidas en la Sección 4ª del Capítulo II.

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 13/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Valoración: La comisión, de naturaleza temporal, una vez creada para pronunciarse en asuntos que afecten al estatuto de los consejeros o consejeras, se regirá por las disposiciones contenidas en la Sección 4ª del Capítulo II.

8.13.- **Artículo 20.** Ya no se contempla el modo de adoptar los acuerdos, lo que debería subsanarse.

Valoración: Dado su carácter de órgano colegiado sus acuerdos se adoptan por mayoría simple como así se señala en el apartado 5.

En el último inciso del apartado 3 se pregunta por qué ya no se prevé que puedan ser llamados, además del personal técnico, “operadores, usuarios, entidades o cualquier otra persona física o jurídica”.

Valoración: Se atiende la propuesta y se incluye dicha previsión en el apartado 3.

En el apartado 6 se añade como novedad la posibilidad de que la Presidencia acuerde la convocatoria de sesiones ordinarias o extraordinarias, debiendo especificarse cuándo tendrá lugar cada una de ellas.

Valoración: Se atiende la propuesta y se incluye un apartado 7.

8.14.- **Artículo 25.** Regula el Gabinete de la Presidencia.

8.14.1.- En el apartado 2 y conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 439/2019, de 2 de abril, por el que se determinan los puestos de personal eventual de la Junta de Andalucía y sus condiciones retributivas, junto con la Jefatura de Gabinete habría de indicar expresamente “Asesoría de información y documentación”, en lugar de “*otra persona que se establezca*”.

Valoración: Se elimina la referencia a “*otra persona que se establezca*”; si bien la “Asesoría de información y documentación” según el Decreto 439/2019 corresponde al Gabinete de Comunicación previsto en el artículo 26.

8.14.2.- En el apartado 4 ya no se contempla “*La organización de los viajes, las visitas y los actos oficiales a los que asista el Presidente o Presidenta*”, por lo que se desconoce a quién corresponderá, en su caso, dicha organización.

Valoración: Su eliminación obedece a que dichas tareas están incluidas en la agenda del Presidente prevista en el apartado a).

8.15.- **Artículo 28.** Según lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, habría de indicarse que la Secretaría General habrá de ser personal funcionario del Grupo A que preste sus servicios en el Consejo, con independencia de que la designación de sustituto del apartado 3 se realice con los mismos requisitos.

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 14/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Valoración. El artículo referido establece el régimen de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía y no prevé dicho requerimiento. Como se ha indicado el CAA es un institución de autogobierno de la Junta de Andalucía, con independencia orgánica y funcional que se rige por su Ley de creación. Se trata de una cuestión debatida en la elaboración del proyecto y se ha considerado que dado que la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, no establece nada al respecto y ha sido recientemente modificada, queda en el ámbito de la potestad de autorganización de esta institución, mediante la elaboración del proyecto de reglamento, la exigencia o no de dicho requisito al no existir limitación legal al respecto.

8.16.- **Artículo 29.** En el apartado 2 ahora se indica que la administración del Consejo está integrada “al menos” por el Área de Contenidos, Área Jurídica y Área de Organización. No obstante, por seguridad jurídica consideramos que podrían determinarse las áreas de forma definitiva, o bien, los criterios para la futura creación de nuevas áreas.

En el apartado 3 se desconoce por qué se suprime de las propuestas de modificación en las distintas áreas, el nivel orgánico de las diferentes unidades administrativas, así como el rango de sus titulares.

Valoración. Se atienden las propuestas.

8.17.- **Artículo 30.** En el apartado 2.d) se atribuye al Área de Contenidos la tramitación de peticiones, quejas y sugerencias en materia de programación o publicidad emitida por los medios de comunicación audiovisual, debiendo matizar que ello corresponderá a la Oficina de Defensa de la Audiencia adscrita a la misma, según el Artículo 33.

Valoración. La Oficina de Defensa de la Audiencia está adscrita al Área de Contenidos como se indica en el artículo.

8.18.- **Artículo 32.** Se suprime la función para el Área de Organización de “dirigir el equipo y el desarrollo de las herramientas informáticas del Consejo”, por lo que se plantea quién asumiría dicha función o, en su caso, motivar por qué se suprime.

Valoración. Se suprimió al considerarla incluida en d). No obstante, se incluye en un nuevo apartado referido a la coordinación, desarrollo y explotación de los servicios TIC del Consejo.

8.19.- **Artículo 34.** Regula el personal de administración.

8.19.1.- Nos planteamos por qué se elimina la referencia al régimen de retribuciones, que según el artículo 20.3 del Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, se correspondía con el resto del personal de la Administración de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 15/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración. Se ha eliminado al quedar incluido en el apartado 3: "en los términos y condiciones establecidos para el resto del personal de la Administración de la Junta de Andalucía."

8.19.2.- En el apartado 3 podría hacerse una referencia a que "el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas", corresponderá en todo caso al personal funcionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Nos referimos concretamente a la tramitación de los procedimientos relacionados con actuaciones inspectoras, el ejercicio de la potestad sancionadora, vigilancia y control, o el otorgamiento de premios de carácter económico.

Valoración. Se incorpora dicha previsión en un nuevo apartado 4.

8.19.3.- En el mismo apartado 3 se indica que el personal de la administración al servicio del Consejo, además de funcionario y laboral, se añade ahora "eventual". No obstante, el ya mencionado Decreto 439/2019, de 2 de abril, en su artículo 14 únicamente contempla como personal eventual para el Consejo a la jefatura de Gabinete y Asesoría de información y documentación. Entendemos que el personal eventual, pues, será únicamente el que figura en dicho Decreto, para lo cual nos remitimos a lo ya indicado en la consideración 8.14.1.

Valoración. Se ha incluido dicha referencia por coherencia con la clasificación de empleados públicos contemplada en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. No obstante, el personal eventual adscrito al Consejo será aquél que esté determinado por la normativa vigente, actualmente, el Decreto 439/2019, de 2 de abril.

8.20.- **Artículo 36.** En el apartado 4 junto al plazo de urgencia de 7 días hábiles, el Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, preveía otro ordinario de 30 días naturales en su artículo 27.3 que ya no se contempla, por lo que debería fijarse un plazo común distinto de los casos de urgencia.

Valoración. Se estima favorablemente la propuesta y se establece un plazo concreto de 15 días.

8.21.- **Artículo 37.** Regula la transparencia y protección de datos.

8.21.1.- Podría hacerse una remisión general a la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales.

Valoración: Se incluye una referencia a la normativa vigente.

8.21.2.- Debería especificarse a quién corresponderá dictar las resoluciones de acceso a la información pública, advirtiendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 16/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, estas resoluciones emanadas del Consejo serán recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Valoración: Corresponde al Pleno. Se incluye una referencia entre las funciones previstas en el artículo 8.

8.21.3.- En el apartado 1 sería conveniente remitirse al artículo 3.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, que incluye al Consejo Audiovisual de Andalucía dentro de su ámbito subjetivo de aplicación.

Valoración: Se considera que dicha previsión queda incluida en la referencia a la normativa vigente.

8.21.4.- En el apartado 2 podría añadirse que la ampliación de información que ha de ser publicada, responde al hecho de que “*se considere de interés para la ciudadanía*”, con relación a lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Valoración: Se incluye conforme a lo sugerido.

8.21.5 y 6.- Se hace referencia a la STS de 17 de enero de 2020, Rec, n.º 7487/2018 y a la doctrina del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en relación la publicación de los acuerdos y sobre la ponderación del interés público y el derecho de las personas afectas. La primera ha sido objeto de consideración en la elaboración del proyecto y respecto a la segunda será atendida en la tramitación de los correspondientes procedimientos que se tramiten.

8.21.7.- En el apartado 6 se introduce la figura del “*delegado de protección de datos*” de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. No obstante, conforme al artículo 37 de dicha Ley, podría indicarse que éste será competente para resolver las reclamaciones que pudieran presentarse.

Valoración: Dicha previsión aparece recogida en el apartado 7.

8.22.- **Artículo 38.** El apartado 2 alude a los “*requerimientos*” cuando éstos no se regulan en el proyecto, a diferencia de las instrucciones, decisiones, recomendaciones e informes. De este modo, podría aludirse al contenido de los apartados 16 (requerimiento de información) y 17 (cese o rectificación de aquellas prácticas o contenidos que contravengan la normativa en materia de contenidos y publicidad) del artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre.

Valoración: Además de su alusión en el artículo 38.2 del proyecto, los requerimientos han sido recogidos como tipos de acuerdos en otros preceptos: artículos 8.2 a) y 42.2 f). Su regulación en los apartados 16 y 17 del artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA hace que sea innecesario, en opinión de este órgano, reiterar el contenido de aquellos en el nuevo reglamento, a diferencia del resto de acuerdos (instrucciones, decisiones, o

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 17/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



recomendaciones), sobre los que la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA, más allá de su mera previsión, no determina cuáles son los caracteres y objetivos de cada uno de ellos.

8.23.- **Artículo 39.** Recomienda que se mantenga la enumeración de las finalidades específicas de las recomendaciones, instrucciones y decisiones, contenidas en el artículo 30 del vigente ROFCAA.

En el apartado 2, debería precisarse en qué medida será de aplicación la legislación de procedimiento administrativo común para el dictado de las decisiones.

Valoración. En cada uno de los tres apartados que componen el artículo se detallan cuáles son los caracteres y objetivos de cada tipología de acuerdo. Los supuestos y materias vendrán determinados por el ámbito competencial del Consejo, ya que la aplicación del ROFCAA actualmente vigente ha demostrado la escasa o nula utilidad de regular, *a priori*, un *numerus clausus* de finalidades y supuestos para los que se adoptarán las distintas modalidades de acuerdos.

Con respecto a la observación formulada al apartado 2, manifestamos que el sometimiento a la legislación de procedimiento administrativo común de las decisiones del CAA es el mismo que para el resto de los actos administrativos, puesto que esta es su naturaleza.

8.24.- **Artículo 40.** Para el apartado 1 manifiesta, sobre el sistema de seguimiento de medios y los “*contenidos captados en Andalucía*”, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, éstos contenidos han de circunscribirse a los sistemas de emisión “*gestionados directamente por la Administración de la Junta de Andalucía como los gestionados en virtud de cualquier título habilitante otorgado por la misma, así como aquellos otros que, por aplicación de la normativa vigente, queden sometidos al ámbito de gestión y tutela de la Administración de la Junta de Andalucía*”. Ello se entiende sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 51 del proyecto, sobre la adopción de medidas correctoras de emisiones que se difundan en Andalucía y no queden sujetas a su competencia, dentro de las relaciones de colaboración con otras Administraciones e instituciones.

Valoración. Los artículos 40 y 51 se refieren a ámbitos distintos de actuación del Consejo. El primero, a la captación de emisiones sobre las que, en su caso, versarán los estudios, la vigilancia y el control de los contenidos, que se reciben en el territorio andaluz; el segundo, a la adopción de medidas correctoras ante conductas contrarias a la legislación audiovisual que, tal como establecen los artículos 51 del proyecto y el 4.12 de la Ley de creación del CAA, habrá de ser instada a otras Administraciones Públicas cuando se trate de emisiones difundidas en Andalucía y no queden a la competencia del Consejo.

8.25.- **Artículo 41.** En el apartado 2 se indica que el Pleno establecerá el procedimiento interno de tramitación de las quejas, peticiones y sugerencias. Reproducimos lo advertido por el Dictamen n.º 186/2012, de 21 de marzo, del Consejo Consultivo, relativo al proyecto de Decreto 186/2012, de 21 de marzo, por el que se modificó el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo: “*En cuanto a las quejas y sugerencias, del régimen jurídico del Consejo, contenido en el artículo 7.1º del Reglamento Orgánico, se desprende la aplicación tanto*

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 18/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como de las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía. En estas normas se encuentra el desarrollo suficiente sobre la formulación de quejas y sugerencias. Siendo así, el precepto que se comenta es inútil y perturbador, a menos que se ciña a aspectos competenciales o puramente adjetivos que conecten con el régimen de las peticiones, quejas y sugerencias, externamente regulado, como se ha dicho”.

Valoración. Procede aclarar en este punto que no se trata de establecer un procedimiento administrativo *ex novo* que, como dispone el propio precepto, *se ajustará a la legislación vigente en todo lo relativo a trámites, plazos y demás requisitos*, sino el establecimiento del flujo o proceso interno de tramitación de las quejas, peticiones y sugerencias con sujeción, en todo caso, al procedimiento administrativo común o especial establecido. Por tanto, esta previsión se ciña a los aspectos competenciales y puramente adjetivos a los que alude el órgano consultivo en el citado dictamen.

8.26.- **Artículo 42.** Regula las actuaciones de vigilancia y control.

8.26.1.- En el apartado 2.c) sería recomendable reproducir lo dispuesto en el artículo 4.20 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre: “*En el ámbito de sus competencias, realizar las labores de inspección, así como incoar y resolver los correspondientes procedimientos sancionadores por las infracciones de la legislación relativa a contenidos y publicidad audiovisuales en el marco de emisiones con y sin título habilitante*”.

8.26.2.- Lo mismo es extrapolable para el apartado 2.e) respecto al artículo 4.18 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre: “*Requerir, por iniciativa propia o a instancia de los interesados, el cese o rectificación de aquellas prácticas o contenidos que contravengan la normativa en materia de contenidos y publicidad, y, cuando proceda, disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca*”.

Valoración. La redacción de estos apartados resulta conforme a las recomendaciones del Informe sobre Modernización del Lenguaje Jurídico y del Manual Práctico de Técnica Normativa, a fin de evitar párrafos excesivamente extensos y la reproducción de preceptos de una norma en otras normas (*lex repetita*).

8.26.3.- En el apartado 2.d) se desconoce el alcance y los efectos que conllevará el término “*advertir*”.

Valoración. De la lectura conjunta de este apartado y del 2.e) del mismo artículo se desprende que la advertencia se producirá cuando el CAA detecte conductas que, sin llegar a contravenir la normativa, constituyan malas prácticas por cuanto no se ajustan a lo estrictamente establecido en aquella.

8.27.- **Artículo 43.** Debería justificarse por qué ya no se regula la adopción de medidas

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 19/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

provisionales para el “*aseguramiento de la eficacia de la resolución final que pudiera recaer*”, como así disponía el artículo 33.5 del Decreto 219/2016, de 19 de diciembre.

En el apartado 1 téngase en cuenta que la actividad inspectora del Consejo se ceñirá a las infracciones enumeradas en el artículo 66.3.c) de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.

Valoración. Como se ha expuesto en la parte expositiva del proyecto, en la redacción del mismo se ha observado en todo momento las novedades normativas, constituidas en estas materias tanto por la legislación de procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público, como por las leyes sectoriales, entre las que se encuentra la Ley 10/2018, de 9 de octubre. Por tanto, este Consejo considera que el texto propuesto resulta más conforme con la normativa actualmente vigente.

8.28.- **Artículo 45.** El apartado 3 reproduce literalmente el artículo 34.2 del Decreto 219/2016, de 19 de diciembre. No obstante, este precepto se refiere a los informes preceptivos de anteproyectos de ley o reglamentos, por lo que habría que acomodar la redacción a cualquier tipo de solicitud de informe, de manera que la expresión “*realizados en la elaboración del texto*” solo podría ser aplicable respecto al mentado supuesto concreto de anteproyectos de ley o reglamentos.

En el apartado 4 nos preguntamos por qué se han suprimido los supuestos en los que el plazo para la aprobación y emisión del informe podrá ser de dos meses, así como la subsanación.

Valoración. Se da una nueva redacción al apartado 3º, comprensiva de todos los supuestos.

La razón de suprimir el plazo de dos meses para aprobar y emitir un informe ha sido la de establecer un único plazo de un mes, a tal efecto, para todos los informes.

8.29.- **Artículo 46.** Regula las actividades de promoción y fomento.

8.29.1.- Propone que se incorpore un nuevo apartado que aluda al último inciso del artículo 43.5 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, según el cual “*El Consejo Audiovisual de Andalucía elaborará anualmente un informe donde se incorporen los contenidos y las comunicaciones comerciales que aborden cuestiones relativas a personas con discapacidad en los servicios de comunicación audiovisual de Andalucía*”.

Valoración. Por una parte, y como se ha manifestado anteriormente, se ha tratado de evitar la exhaustividad y la repetición de preceptos de una norma en otras normas. Por otra, la elaboración del mencionado informe se encuentra implícitamente incluida en el supuesto descrito por el apartado 2 del artículo 45.

8.29.2.- En el apartado 1 debería precisarse cuáles serán los acuerdos que podrán adoptarse en el ejercicio de las funciones de promoción y fomento.

8.29.3.- En el apartado 3 habría de indicarse cómo se materializarán y cuáles serán los efectos de las “*medidas de fomento y colaboración*” que se regulan.

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 20/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración: No es posible determinar *a priori* un *numerus clausus* de las medidas que eventualmente el Consejo podría adoptar en el ejercicio de su función de fomento y, consecuentemente, de cómo se materializarán y cuáles serán sus efectos ya que, de las competencias que el artículo 4 de su Ley de creación atribuye a este órgano, son varias las que guardan relación, de manera más o menos estrecha, con la promoción y el fomento.

8.30.- **Artículo 47.** Sugiere plasmar la previsión contenida en el artículo 43.4 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, según el cual *“Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, anunciantes y agencias de publicidad podrán voluntariamente suscribir convenios con el Consejo Audiovisual de Andalucía con el fin de que este ejerza funciones arbitrales o de mediación en la solución de los conflictos generados por la aplicación de códigos de conducta”*.

Considera conveniente mantener el régimen jurídico esencial para la emisión del laudo.

Valoración: Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

8.31.- **Artículo 48.** Regula los premios y distinciones. El apartado 2 regula como novedad la concesión de *“premios de carácter económico de conformidad con la normativa aplicable en materia de subvenciones”*, en el ejercicio de las *“funciones de promoción que tiene atribuidas”*. Ello no solo supone una novedad respecto a la anterior regulación del Consejo, sino también en el ámbito de la administración institucional, lo que ha de ser analizado desde una perspectiva jurídica global, atendiendo a la normativa en materia de subvenciones de nuestra Comunidad Autónoma.

Valoración: La posibilidad de otorgar premios y distinciones no constituye una novedad al tratarse de una actividad de promoción y fomento que el Consejo tiene atribuida. Como se recoge en el artículo, en la medida que los premios impliquen una disposición dineraria constituiría una subvención de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y estarían sujetos a la legalidad económica y presupuestaria aplicable a las mismas. Dicha Ley prevé, en su disposición adicional décima, un desarrollo reglamentario, que hasta la fecha no se ha producido, para establecer un régimen especial dedicado a premios educativos, culturales, científicos o de cualquier otra naturaleza.

En el ámbito autonómico, más allá de la regulación prevista para las subvenciones no existe una regulación específica ni alusión a los premios y sus diferentes configuraciones. Por tanto, en la medida que implique una disposición dineraria realizada por el Consejo, que constituye una Administración pública, a favor de personas públicas o privadas para el fomento de una actividad incluida dentro de su marco competencial, está sujeta a las disposiciones que rigen las subvenciones de conformidad con la legislación materia de hacienda pública y subvenciones.

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 21/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



8.32.- **Artículo 49.** Se suprime la necesidad de publicación del informe anual que se presentará al Parlamento de Andalucía. Aunque en el expediente se motiva dicha supresión con base a la aplicación de las disposiciones en materia de transparencia y publicidad activa, no estaría de más seguir contemplando esta previsión.

Valoración: Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

8.33.- **Artículo 54.** En cuanto a los convenios con otras entidades, podría añadirse o hacerse una remisión a lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre: “*Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, anunciantes y agencias de publicidad podrán voluntariamente suscribir convenios con el Consejo Audiovisual de Andalucía con el fin de que este ejerza funciones arbitrales o de mediación en la solución de los conflictos generados por la aplicación de códigos de conducta, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.23 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre*”.

Valoración:

Esta misma sugerencia, vertida con relación al artículo 47, ya ha sido tomada en consideración e incorporada a la redacción de este. Además, no cabría su ubicación en el artículo 54 por cuanto su contenido versa sobre los convenios que celebre el CAA con las instituciones, organismos o entidades que persigan sus mismos fines, lo que excluye a los agentes enumerados por el artículo 43.4 de la LAA.

8.34.- **Artículo 55.** En el apartado 3 se indica que se constituirá una mesa de contratación “*cuando el procedimiento lo requiera*”. Sin embargo, habrá que estar a lo previsto en el artículo 326.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en cuanto a que su constitución puede ser potestativa en ciertos supuestos, y no solo cuando “*el procedimiento lo requiera*”.

Valoración: Con la expresión “*cuando el procedimiento lo requiera*” se ha tratado de contemplar los supuestos planteados por el Gabinete Jurídico: cuando lo requiera la normativa de contratación y cuando el CAA lo considere conveniente en los casos en que la propia Ley 9/2017, de 8 de noviembre contempla la constitución de la mesa como potestativa.

8.35.- **Artículo 57.** Debería seguir regulándose la enumeración de los medios de financiación del Consejo, antes previstos en el artículo 43 del Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, o en su caso, realizar una remisión al artículo 17 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre.

Valoración: Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

8.36.- **Disposición Adicional Primera.** Conforme al artículo 12.1 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, se adscribe el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía. No obstante, según el Informe de valoración de las observaciones y alegaciones presentadas, “*Actualmente está en tramitación el procedimiento para la creación del referido Consejo cuya adscripción al Consejo Audiovisual se prevé en la Ley. El Proyecto de creación fue sometido a consulta pública mediante resolución de la Dirección General de Comunicación Social de la Consejería de la Presidencia,*

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 22/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Administración Pública e Interior de fecha 24 de mayo de 2019'. Por tanto, la efectividad de dicha adscripción tendrá lugar una vez se apruebe el decreto de creación de dicho Consejo.

Valoración: Como se manifiesta la adscripción tendrá lugar una vez se apruebe el decreto de creación de dicho Consejo.

TERCERA: CONSIDERACIONES SOBRE LAS CUESTIONES DE TÉCNICA NORMATIVA.

En primer lugar, señalar que en la elaboración del proyecto, se ha tenido en cuenta junto a las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, el Manual Práctico de Técnica Normativa, aprobado en 2015 por el Instituto Andaluz de Administración Pública (Manual Práctico de Técnica Normativa, en adelante) y las recomendaciones del Informe sobre Modernización del Lenguaje Jurídico⁵.

Por lo que se refiere a las observaciones⁶ sobre la conveniencia de realizar remisiones a normas concretas, vertidas por el Gabinete Jurídico en relación a los artículos 6 y 47, manifestamos que por una parte, se ha tratado de evitar la exhaustividad en la relación de normativa no sólo en estos preceptos, sino en general a lo largo de todo el articulado del proyecto. Por otra parte, dada la vocación de permanencia con la que se plantea el texto, la alusión a normas concretas, cuya sustitución por otras podría ocurrir durante su vigencia, conllevaría la obsolescencia del mismo en este aspecto. En cualquier caso, hay que entender que la remisión a otra norma lo es siempre a la que en cada momento se encuentre en vigor y resulte de aplicación a la materia de que se trate por lo que, se considera que no es necesario indicar concretas denominaciones normativas.

En cuanto a la sugerencia sobre que deberían suprimirse las fórmulas semejantes a “consejeros y consejeras”, empleando otras que integren a ambos géneros, se procede a su revisión. No obstante, aducimos que el proyecto está redactado conforme a un uso del lenguaje inclusivo, contribuyendo al fomento de la igualdad entre hombres y mujeres y a la eliminación del lenguaje sexista, dándose cumplimiento con ello a lo dispuesto en los artículos 4.10 y 9 de la Ley 12/2007, de 16 de noviembre, y en el Acuerdo de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, por el que se da publicidad a la Instrucción para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía. Concretamente, la regla III (*Reglas específicas en el supuesto de órganos de la Administración*) de esta Instrucción establece:

⁵ Informe elaborado por la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico, constituida por acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de diciembre de 2009.

⁶ Al artículo 6: *Toda vez que se alude expresamente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre y 40/2015, de 1 de octubre, debería hacerse lo propio con la Ley 9/2007, de 22 de octubre.*

Al artículo 47: *Sería conveniente que se mantuviera la remisión a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (que recoge el vigente ROFCAA), así como el régimen jurídico esencial para la emisión del laudo.*

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 23/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

2. En todos los demás supuestos en los que se hace patente la vocación de permanencia de la norma, la designación se hará al órgano administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Gobierno y Administración. Ello no obstante, deberá hacerse uso de la estrategia de la duplicación en los concretos supuestos de “Consejeros y Consejeras” y “Delegados y Delegadas”.

Por lo que respecta a la consideración de que cuando se haga alusión a una norma por primera vez, ha de hacerse de forma completa, bastando en las sucesivas con referirse a su número y fecha de aprobación, se procede a la revisión del texto del proyecto.

También se ha procedido a revisar la redacción del proyecto para adaptarlo a la recomendación de que en todas aquellas previsiones que reproduzcan alguna de las establecidas en la Ley 1/2004, de 27 de diciembre, de creación del CAA, se realice una remisión al precepto o apartado correspondiente de dicha norma.

A continuación se procede al análisis de las consideraciones sobre cuestiones concretas de técnica normativa:

1ª.- Sobre la **Disposición Derogatoria Única**. Sugiere que el apartado 1 se sitúe tras el apartado 2.

En el apartado 2.a) por un error tipográfico habría de decir “Decreto 219/2006”.

En el apartado 2.b) no es necesario derogar el Decreto 135/2012, de 22 de mayo, puesto que las modificaciones realizadas por este ya se encuentran incluidas en el Decreto 219/2006, de 19 de diciembre.

Valoración: Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

2ª.- **Disposición Final Única**. Conforme a la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, *La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entrará en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.* Por tanto, se recomienda que debido a ese carácter excepcional, se motive la entrada en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.

Valoración: Se valora favorablemente, en el sentido de eliminar la entrada en vigor al día siguiente de la publicación de la norma en el BOJA, y se sustituye por la fórmula propuesta.

3ª.- **Artículo 1**. Se observa que el proyecto se refiere indistintamente al “Consejo Audiovisual de Andalucía” o al “Consejo”, lo que debería homogeneizarse bajo una misma fórmula.

En caso de que se emplee esta última, en el apartado 1 tras la mención inicial debería añadirse entre paréntesis la expresión: “en adelante, el Consejo”.

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 24/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración. En el análisis que de las directrices del citado Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, realiza el Manual Práctico de Técnica Normativa, se recoge que *esta cuestión, que aparentemente puede ser menor, adquiere especial transcendencia cuando afecta a otros aspectos más nucleares de la norma, de manera que puede provocar en los aplicadores de la misma y en sus destinatarios, dudas sobre el régimen jurídico aplicable.*

En aras de una mayor sencillez y brevedad en la redacción del proyecto y considerando que la denominación "Consejo" no resulta susceptible de generar dudas sobre el órgano al que se está haciendo referencia (máxime en una norma que gira en torno a la organización y funcionamiento del mismo), consideramos que el uso indistinto de una y otra expresión, en este caso, no afecta a la debida claridad y coherencia del texto.

4ª.- **Artículo 13.** Se recomienda que el régimen de las votaciones por asentimiento, ordinarias o secretas, se regule en un solo apartado para evitar equívocos.

Valoración. Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

5ª.- **Artículo 14.** Propone que los párrafos tercero y cuarto del apartado 3 conformen apartados independientes.

Valoración. Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

6ª.- **Artículo 19.** Puesto que regula una comisión, recomienda que se ubique en la Sección 4ª del Capítulo II.

Valoración. Dada la especificidad que, tanto por su naturaleza, como por sus fines, reviste la comisión a la que se refiere el citado artículo, motivos de oportunidad y coherencia aconsejan su permanencia en la ubicación actual.

7ª.- **Artículo 28.** En el apartado 5.g) se recomienda no enumerar los tipos de contratos que la Secretaría va a impulsar y realizar el seguimiento, sino aludir a la contratación del Consejo en general.

Valoración. Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

8ª.- **Artículo 37.** En el apartado 3 habría de decir "orden del día previsto para los plenos y las comisiones".

Valoración. El proyecto ya recoge esta previsión.

9ª.- **Artículo 42.**

- En el apartado 1 en lugar de "*se nutre*" podría señalar "*se basará*" u otra expresión análoga.

⁷ Directriz 5.

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 25/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Según la Directriz 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, la subdivisión del apartado 2 ha de realizarse con letras minúsculas del siguiente modo: “a), b), c)”.

- En el apartado 2.b) bastaría con indicar “instrucciones y decisiones”, pues sus características ya se definen en el Artículo 39.

Valoración: Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

10ª.- **Artículo 51.** En el apartado 3 en lugar de indicar que las conductas detectadas “*puedan ser susceptibles de sanción penal*”, podría indicar “*podieran haber incurrido en responsabilidades penales*”.

Valoración: Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

11ª.- **Artículo 53.** En el apartado 3 debería rezar simplemente “*convenios*”, en atención a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Preliminar.

Valoración: EL artículo 53.3 establece que el Pleno puede acordar la celebración de convenios de colaboración con las autoridades audiovisuales creadas por las restantes Comunidades Autónomas y por el Estado.

LA COMISIÓN TEMPORAL DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

Fdo: Mateo Rísquez Madrideojos

Fdo: Josefa Aguilera Partida

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 26/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	